



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

VISTO:

El expediente N° **000906-0107-24-9** presentado por el **Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón**, que contiene la Carta N° 001-DAFC-UNP-2024 del 27.Feb.2024, el Oficio N° 828-AR-URH-UNP-2024 del 12.Mar.2024, el Oficio N° 397-2024-OCAJ-UNP del 21.Mar.2024, el Oficio N° 1300-AR-URH-UNP-2024 del 24.Abr.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta N° 001-DAFC-UNP-2024 del 27.Feb.2024, el Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón, servidor docente adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, se dirige ante el Titular del Pliego, para reiterarle solicitud de reposición de categoría a Profesor Principal. Indicando que con Escrito S/N del 11.Dic.2019 el suscrito informo que con Resolución Rectoral N° 2698-R-2008 del 23.Dic.2008 fue promovido a la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, sin embargo con Resolución de Consejo Universitario N° 0095A-CU-2009 del 21.Ene.2009 se dejó sin efecto legal su promoción, por no contar con el Grado Académico de Magister, y por lo cual solicita se reconsidere lo dispuesto;

Que, a través del Oficio N° 828-AR-URH-UNP-2024 del 12.Mar.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emita opinión legal, indicándole que el docente Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón, labora actualmente en la categoría de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva;

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

“218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, asimismo el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”**

Que, a través del Oficio N° 397-2024-OCAJ-UNP del 21.Mar.2024, el Abog. Gerasimo Calle Pasapera, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: “(...) que, de acuerdo al Principio de Legalidad, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el docente SEGUNDO HÉCTOR CASTRO MONDRAGÓN debió interponer recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N°0095-A-CU- 2009, al no estar de acuerdo con lo resuelto en esta (deja sin efecto su promoción a la categoría de profesor principal a dedicación exclusiva); para lo cual contaba con el plazo de 15 días perentorios, de acuerdo con el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, se advierte que la Resolución de Consejo Universitario N° 0095-A-CU-2009 tiene fecha de emisión el 21 de enero de 2009, y el docente SEGUNDO HÉCTOR CASTRO MONDRAGÓN presenta la solicitud primigenia para que se reconsidere lo resuelto en dicho acto resolutivo, el 11 de diciembre del 2019; es decir, 10 años después aproximadamente. Al respecto se tiene que, la Resolución de Consejo Universitario N°0095-A-CU-2009 es un acto firme, el cual no ha sido impugnado por el docente dentro del plazo establecido por ley; por tanto, deviene en improcedente lo solicitado.”;

Que, a través del Oficio N° 1300-AR-URH-UNP-2024 del 24.Abr.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita al Titular del Pliego autorice la emisión del acto resolutivo declarando improcedente lo solicitado por el servidor docente Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0417-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor docente **Dr. SEGUNDO HECTOR CASTRO MONDRAGON**, sobre reposición a la Categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en virtud de las consideraciones expuestas.


ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

cc: RECTOR, DGA, URH, FCCSSEE, INT, ARCHIVO
06 Copias/IVAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR